

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/87/2025 INTERPUESTO POR LA C. MA. GUADALUPE VIVAS NOYOLA, EN CONTRA DE: “la resolución del recurso de queja de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco (sic)” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de abril del 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón, el escrito de cuenta y anexos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, 31 y 32, 74, 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, XVIII, y 44 fracción IX, XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibido a las 10:31 diez horas con treinta y un minutos del día 16 dieciséis de abril del 2025 dos mil veinticinco, el oficio y documentos anexos remitidos por los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del **Partido del Trabajo**, por virtud del cual hacen del conocimiento la interposición del **Recurso de APELACION (sic)**, interpuesto por **Ma. Guadalupe Vivas Noyola** en contra de la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, señalando como acto reclamado: *la resolución del recurso de queja de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco (sic)*; documento que se ordenan glosar en el expediente para que obre como corresponde.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, en apego al principio de tutela judicial efectiva, en relación con la **Jurisprudencia 4/99¹**, que establece que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

En tal sentido, del análisis minucioso del medio de impugnación, se desprende que la parte actora establece como posible causa de afectación, la vulneración a sus derechos políticos, por considerar que la resolución derivada del procedimiento de queja, instaurada ante el Partido Político del Trabajo, no se apega a la legalidad, pues en criterio de la promovente se cometieron actos de violencia física, psicológica y económica a su persona, por lo cual la pretensión es que sea modificada la resolución del recurso de queja de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente con clave CNCGJYC/01/SLP/2025.

Con base en lo señalado con antelación y partiendo de la premisa que la parte actora considera que el acto materia de reclamo, es violatorio de sus derechos políticos al ser afiliada del Partido del Trabajo, si bien la vía del Recurso de Apelación, en que se plantea, no se encuentra regulada en la Ley de Justicia Electoral del Estado, en aras de salvaguardar los derechos político-electorales de la parte actora, se estima que lo procedente en el presente asunto es dar trámite al medio de impugnación como **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción III de la Ley

¹Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

de Justicia Electoral ² que cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales procede el Juicio de la Ciudadanía, en tal virtud con el escrito de cuenta y anexos, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno como **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, con la clave de expediente **TESLP/JDC/87/2025**, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, copia simple o electrónica del aviso, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. Se tiene a la autoridad señalada como responsable por dando cumplimiento al trámite de publicitación del medio de impugnación promovido por **Ma. Guadalupe Vivas Noyola**, así como de la remisión de constancias y rendición de informe circunstanciado, dentro de los plazos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, tórnese el presente medio de impugnación a la ponencia **Magistrado Sergio Iván García Badillo**, a quien por razón de turno corresponde la sustanciación del presente asunto, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEXTO. Para un mejor manejo de la información, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, atendiendo al volumen de las constancias aportadas por las partes en el presente asunto, se genere, en su caso, la formación de tomos y/o cuadernos auxiliares, lo anterior con fundamento en el artículo 44 fracciones II, XI y XXI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese por estrados, atento a lo prevenido en los artículos 22, 23 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² ARTÍCULO 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando: ...

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y